



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-40
30 de marzo de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00007”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS** en contra del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, dentro del medio de control de nulidad radicado con el N.º **180013333001-2023-00065-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 10 de marzo de 2023, la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, solicita vigilancia judicial administrativa al medio de control de nulidad radicado bajo el N.º **180013333001-2023-00065-00**, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, a cargo de la doctora **FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**, donde expone que, desde el 2 de febrero de 2023, fue repartido el medio de control de la referencia, sin que a la fecha la funcionaria se haya pronunciado sobre su admisión, evidenciándose con ello una mora injustificada.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 13 de marzo de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00007-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-16 del 17 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la doctora **FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**, en su condición de **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado medio de control, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-38 del 17 de marzo de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 21 de marzo de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora **FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del medio de control, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, solicita vigilancia judicial administrativa al medio de control radicado con el N.º **180013333001-2023-00065-00**, en conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, argumentando que, desde el 2 de febrero de 2023, fue repartido el medio de control de la referencia, sin que a la fecha la funcionaria se haya pronunciado sobre su admisión, evidenciándose con ello una mora injustificada.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, no ha dado impulso al proceso, de acuerdo a lo manifestado en la queja?, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**, en su condición de **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 21 de marzo de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del medio de control al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantado bajo el radicado 18001333300120230006500, fue promovido por la señora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, quien, por intermedio de apoderado judicial, demanda a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
- Dicho proceso judicial correspondió a esta judicatura por reparto el día 2 febrero de 2.023, conforme al acta con número de secuencia 29646.
- el 13 de marzo de 2.023, este juzgado efectuó el correspondiente análisis de admisibilidad del medio de control, determinando que la demanda no reunía los requisitos necesarios establecidos en la ley, específicamente los contenidos en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, y numerales 4 y 8 del artículo 162 ibídem, por lo cual, se dispuso su inadmisión, decisión que fue notificada mediante fijación en estado electrónico del día siguiente -14/03/2023.
- A la fecha, el proceso precitado se encuentra corriendo el término de diez (10) días que concede el artículo 170 del CPACA a la parte demandante para que efectúe la subsanación de la demanda

Es por lo anterior que señala la funcionaria que no ha existido mora alguna por cuenta de esa Dependencia Judicial, pues se ha actuado conforme a la ritualidad procesal.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Primero Administrativo de Florencia desde el 2 de febrero del año**


2023, no ha dado impulso al medio control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 180013333001-2023-00065-00.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al medio de control tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del medio de control objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
02/02/2023	Le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
10/02/2023	Pasan las diligencias al Despacho para estudiar su admisibilidad.
13/03/2023	Se inadmite la demanda.
16/03/2023	Se subsana la demanda.

Como se logró evidenciar con lo anterior, el medio de control de nulidad objeto de vigilancia judicial, desde su radicación fue impulsado de forma oportuna por parte de la funcionaria, toda vez que la última actuación que se efectuó por parte del Despacho fue la inadmisión de la demanda mediante auto del 13 de marzo de 2023, de acuerdo a lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

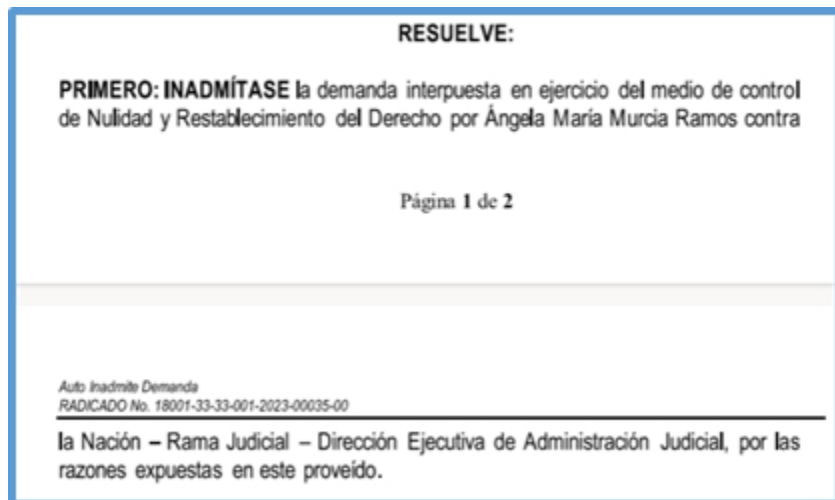
Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2023-00065-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS
kamur_4@hotmail.com
aqela_mmr@hotmail.com

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co



En ese sentido, teniendo en cuenta que la peticionaria buscaba que el Despacho Judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, se confirma con ello que, en la actualidad, la funcionaria ha dado impulso oportuno al proceso puesto a su consideración, pues tan solo ha transcurrido un poco más de un mes desde su radicación y su inadmisión.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejoso y la funcionaria judicial, no se evidenció mora injustificada o un mal actuar por parte de la funcionaria al medio de control radicado bajo el N.º 180013333001-2023-00065-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS** dentro del medio de control radicado con

el N.º 180013333001-2023-00065-00, que conoce el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, a cargo de la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **23 de marzo de 2023**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d996b28d35450a2d56c6696e97eb183d9e43126156b7552d94d6fc3d6286e3b**

Documento generado en 30/03/2023 05:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>